



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129857-1

"Saavedra, Roberto Oscar
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso deducido por la defensa de Roberto Oscar Saavedra e hizo lugar al deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, condenando al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa, homicidio *criminis causa*, agravado por la participación de menores, y robo calificado por el uso de arma, todos en concurso real (v. fs. 139/161).

II. Contra esa decisión, el letrado que asiste al imputado dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 171/174 vta.).

Como primer motivo de agravio, cuestiona la calificación legal del hecho de tentativa de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Afirma que, si bien es cierto que los requisitos de la faz objetiva del homicidio calificado se encuentran cumplidos, pues el número de personas que acordaron dar muerte a la víctima -sin éxito, conf. art. 42 y 80 inc. 6 del C.P.- se ajusta a las disposiciones de la normativa mentada, no se encontraría debidamente acreditada la configuración del

elemento subjetivo de la figura legal.

Sostiene que no se demostró la convergencia de las voluntades previamente establecida, donde la acción de cada uno se encuentre subjetiva y objetivamente vinculada a la de los otros partícipes, y agrega que no basta a los fines legales la simple reunión ocasional ni el acuerdo para matar.

Solicita, en definitiva, que el hecho sea recalificado como homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa.

En segundo lugar, denuncia la violación del art. 80 inc. 7 del C.P. y la inobservancia de las disposiciones que rigen los arts. 166 inc. 2 y 47 del mismo cuerpo legal.

Sostiene que Saavedra quizo cooperar en un hecho menos grave que el cometido por el autor del disparo y que, a la postre, no se vio consumado. Entiende que según las constancias de la causa ventiladas en el debate oral y la prueba aportada por el hermano de la víctima, puede afirmarse que su asistido participó únicamente de un delito contra la propiedad (robo con arma de fuego).

Aduce que la sola circunstancia de haber aceptado participar en un robo a mano armada no autoriza a admitir que su asistido deba responder por la muerte que provoca otro partícipe del hecho. Entiende, en definitiva, que está acreditado el dolo de robar mas no la intención de matar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129857-1

Expone que el tribunal revisor ha basado su sentencia en meras especulaciones que de ninguna manera determinan con exactitud el propósito homicida de su asistido, desde que no existe circunstancia material y extema que permita concluir en tal sentido, en violación a los principios de culpabilidad y legalidad .

Por lo expuesto solicita que se recalifique el hecho como robo agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa.

III. El tribunal *a quo* declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 176/178), siendo remitidas las actuaciones a esta Procuración General a los efectos de dictaminar (v. fs. 184).

IV. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

En punto al agravio traído en primer lugar, referido a que no se encuentra acreditado suficientemente el elemento subjetivo del tipo legal de homicidio premeditado en grado de tentativa, cabe destacar que los argumentos del recurrente, más allá de la denuncia de errónea aplicación de normas del código de fondo (art. 80 inc. 6, CP), se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En efecto, las referencias relativas a que no se ha

demostrado la existencia de un acuerdo para matar entre quienes participaron en el hecho, constituyen bajo el ropaje de cuestionamientos a la aplicación de la norma de fondo mencionada, cuestiones de hecho y prueba, ajenas -en principio- a la competencia reglada de esa Corte que ha dicho, en este sentido, que: *"...si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsumción legal; empero, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados -lo que no sucede en autos-, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores facti alegados"* (P. 125.439, sent. de 22/12/2015 y sus citas).

Los planteos esgrimidos por el impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria efectuada por lo cual constituyen contenidos que no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esa Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley, en particular cuando la parte no intenta siquiera demostrar la existencia de un supuesto de excepción que, por el carril de las doctrinas del absurdo o la arbitrariedad en la valoración de la prueba, permita revisar cuestiones de ese tenor en esta instancia.

De hecho, el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con lo decidido sobre el punto, sin considerar en modo alguno los argumentos del *a quo*, en cuanto indicó que los hechos probados en la causa y no controvertidos indicaban, sin margen de duda, que *"los*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129857-1

atacantes salieron a la caza de Gómez y Aquino en forma premeditada, a sabiendas de encontrarlos y portando para ello armas de fuego con el fin único de darles muerte, disparando a mansalva sobre el vehículo..." (fs. 152 vta./153).

Estas consideraciones, basadas en un razonable juicio de inferencia que parte de extremos objetivos no controvertidos, dan sustento adecuado a la calificación legal escogida por el tribunal de mérito y confirmada por el revisor, por lo que corresponde rechazar sin más este primer motivo de agravio (doct. arts. 494 y 495, CPP).

En lo que respecta al segundo motivo de agravio, considero que el recurrente no aporta ningún criterio capaz de conmover la decisión del tribunal revisor.

Ello así pues sólo opone al fallo su opinión personal, acerca de qué tipo de responsabilidad le correspondía a su asistido en el hecho que concluyera con el asesinato de Walter Esteban Carballo. Tal afirmación se encuentra desprovista de todo fundamento que de sustento a un eventual cambio de calificación legal, pues se limita a manifestar que la prueba aportada a la presente causa da cuenta únicamente que su asistido sólo quizo robar, mas no matar.

El tribunal intermedio hizo lugar al recurso impetrado por el Fiscal, mutando la calificación legal que se le atribuía a la conducta del procesado, de homicidio en ocasión de robo a homicidio *criminis causae*.

En primer lugar, efectuó una descripción del hecho, narrando que: *"...el 28 de enero de 2014, siendo aproximadamente las 15:00 horas, al menos cuatro sujetos del sexo masculino se dirigieron al comercio del rubro taller denominado Los Hermanos (...) al cual descendieron tres, todos munidos con armas de fuego y una vez allí intimidaron a Lucas Jorge Reynoso, empleado del lugar, al cual le exigieron la entrega de un escáner, para de seguido introducirlo en el baño del local. En esos instantes y mientras los sujetos activos se encontraban revisando el comercio se hizo presente el titular del taller, Walter Esteban Carballo, quien se encontraba en la conducción de la camioneta Ford, modelo Eco Sport, dominio EBI 179 de un cliente, el cual fue intimidado por los sujetos activos, uno de los cuales ante la conducta de aquel de intentar darse a la fuga del lugar y no pudiendo en consecuencia consumar el ilícito accionar, efectuó un disparo de arma de fuego a la altura del tórax causándole la muerte"* (fs. 153 vta.).

Con esa base, consideró el magistrado votante que la muerte de la víctima claramente estuvo motivada para facilitar un robo en curso de ejecución y cuyo éxito Carballo ponía en juego con su intento de huida. Para llegar a tal conclusión, el a quo se apoyó en los dichos de Jorge Lucas Reynoso, que reseñó en lo pertinente.

Luego, distinguió el ámbito de aplicación de las figuras del homicidio en ocasión de robo y el homicidio *crimnis causa*, e indicó que Saavedra resultó coautor del hecho, pues participó activamente de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129857-1

la ejecución del robo, llevando consigo un arma de fuego -que utilizó en forma amenazante contra el testigo antes mencionado-. Así, concluyó el tribunal, se representó y aceptó desde un primer momento mínimamente la posibilidad de matar, aunque el primer designio hubiese sido otro.

Finalmente, indicó que, aún aceptando que el disparo que mató a la víctima no hubiera sido efectuado por Saavedra, la agravante le es atribuible en virtud de que el imputado tomó parte en la ejecución del hecho común, motivado por una comunidad subjetiva, con un aporte objetivo a los fines de su realización. En definitiva, sostuvo que puede afirmarse que el procesado participó en el marco del dominio colectivo que tuvo en el hecho en que la víctima perdiera la vida, como una colaboración funcional, ya que se trató de una contribución a la ejecución común atribuible a todo el grupo (v. fs. 154/157 vta.).

Frente a esta argumentación, los desarrollos traídos en el escrito impugnativo no pasan de ser una mera opinión discrepante a la actividad valorativa realizada por el tribunal revisor y a las consideraciones teóricas y jurisprudenciales en las que se basó la decisión, sin que el recurrente consiga demostrar la violación a la normativa que indica como transgredida.

Cabe agregar que esa Suprema Corte ha convalidado, en distintas oportunidades, el criterio conforme al cual corresponde considerar coautor de homicidio *criminis causa* a quien participa del dominio del hecho ejercido en común por un grupo de activos, siempre

que ello se haya basado en una apreciación razonada de las pruebas colectadas en la causa (P. 126.317, sent. de 19/10/16; P. 123.527, sent. de 26/10/2016 y P. 121.582, sent. de 29/3/2017), como ocurre en el caso.

En este sentido, ha indicado ese alto tribunal que la categoría de coautoría funcional surge justamente para supuestos en que más de un sujeto codomina el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total sobre el que existe una decisión común y que exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la ejecución del delito -en concreto, la ejecución del disparo mortal- es negar aquella categoría de participación, pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas (cfr. P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

En la misma línea, se ha señalado, que: *"... la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros"* y que concurre esta especie de coautoría *"...cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquélla el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o 'colectivo'. Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129857-1

contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo"

(P. 121.582, citada *supra*).

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que los argumentos desplegados por el recurrente son insuficientes para dar sustento al cambio de calificación pretendido y que corresponde convalidar, por ello y conforme la doctrina legal reseñada, el criterio adoptado por el *a quo* sobre el punto.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado.

La Plata, 12 de diciembre de 2017.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

